



Expediente. 2004-454

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE OCTUBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, seguido por **TOMASA JIMENEZ MOLINELLO** contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, informándole que el mismo se encuentra en etapa de liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE OCTUBRE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, en atención al artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una nulidad insaneable que debe ser declarada; recuérdese que el citado artículo les impone a los operadores judiciales realizar control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

Dentro de la información que obra en el expediente, se observa que en providencial del 07 de junio de 2007¹, en el cual se ordenó la entrega de título judicial y se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, en providencia del 19 de mayo de 2016², el anterior Funcionario Judicial, resolvió desarchivar el proceso y proceder con el tramite ejecutivo contra la demandada, en tal providencia también fue decretada la sucesión procesal para con la entidad llamada juicio.

Lo anterior, pone en conocimiento que en el presente proceso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Documento 1. Pág. 242 (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 262 (Expediente digitalizado)



(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada³, situación que claramente se presenta en sub iudice, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables”.**

(Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso hipotético en que el Juzgado accediera a continuar la ejecución contra la demandada, no debe olvidarse que la competencia de la jurisdicción en tratándose de procesos de esta clase en contra de entidades en liquidación y liquidadas, específicamente para el caso del extinto ISS, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente⁴:

Sea lo primero recordar que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador.

En esa dirección, el numeral 5.º del artículo 7.º del Decreto 2013 de 2012 dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, el artículo 7 del decreto en mención indicó:

³ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.

⁴ STL15695-2019, Radicación n.º 57476, Acta No.40. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.



(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5.º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el agente liquidador suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) **ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*



ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación⁵.

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, toda actuación proferida por este Juzgado después del 07 de junio de 2007 además de ser nula por las disposiciones establecidas en el artículo 133 y 136 del C.G.P., también lo sería por la ausencia de competencia que existía en el año 2016, cuando el anterior Funcionario Judicial resolvió seguir con la ejecución, con expresa prohibición de realizarse y dentro de un proceso que ya se encontraba terminado.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador, de revivir un proceso legalmente concluido, es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el Juzgador de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva Funcionaria Judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2016, inclusive, y se ordenará el archivo de las diligencias en atención a lo resuelto en providencia del 07 de junio de 2007.

⁵ STL7482-2020, Radicación n.º 60058, Acta 32 M.P. Fernando Castillo Cadena



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2016; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 35 CBB